

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12819 DE 20/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, habilitada por el Ministerio de Transporte a través de la resolución 4006 del 15 de octubre de 2015 para realizar la actividad de desintegración de vehículos de servicio público y particular diferentes a los de carga en la Carrera 9 No. 10.16 Bodega 25b Zona Industrial La Macarena, Dosquebradas (Risaralda).

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y públicos habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014, 7036 de 2012 y 332 de 2017 compiladas en la Resolución 20223040045295 del 2022, en la cual se encuentra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**.

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068901 del 16 de febrero de 2023, esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, para que

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a k
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuypnUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

empresa de Servicios Postales S.A. 4/72. Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 24 de febrero de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido la entidad desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6.**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 2023600074203 del 21 de julio de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022
- (ii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde consta que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para la modalidad de vehículos diferentes a los de carga, durante el año 2022, pero no demostrar tal compraventa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b)

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- (v) Alterar parcialmente el servicio al recibir vehículos al haber pasado los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la certificación de la DIJIN, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al no cumplir con el tiempo en procedimiento de desintegración física de los vehículos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme el artículo 12 de la resolución 646 de 2014 y el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (vii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (viii) Reportar la información correspondiente a la documentación de manera completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

12.1. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no cumplió con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 – pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

1. *Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.*

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

2. *Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*
3. *Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la investigada a través del link autorizado por esta entidad allegó el PDF "1.4", lo que llevo a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte, indicará en el memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

De acuerdo con el archivo PDF "1.4." de respuesta al requerimiento, la entidad desintegradora señala:

Al momento de registrarnos y diligenciar la información en la plataforma del sistema nacional de supervisión al transporte-VIGIA, nos informan que ya nos encontrábamos registrados en el sistema (Adjunto imagen)



En el momento de ingresar con usuario le damos la opción de recordar contraseña ya que aun no nos han enviado una contraseña, y nos informa que aún no nos encontramos inscritos.



El proceso de inscripción no se logro realizar debido a las contingencias con la plataforma.

Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023

La empresa S.I Metales La Unión S.A.S. no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, ni acata resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía-, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución. Conforme la validación realizada directamente en el aplicativo el día 27 de abril de 2023 para el NIT 900.103.833-6:



Imagen 3. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

En este orden de ideas, se procedió a verificar por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención, a través del aplicativo "VIGIA" encontrando lo siguiente:



The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", a "Regresar" button, and the text "Administración y Seguridad". Below the header, there is a red error message: "El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información." Below this, there is a prompt: "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:". There is a search bar with the text "Consulta de vigilados" and a magnifying glass icon. Below the search bar, there is a field for "NIT:" with the value "900103833" entered. Below the field, there are "Aceptar" and "Cancelar" buttons. At the bottom, there is a note: "Nota: Los campos con * son requeridos."

Imagen 4. Consulta realizada el 11 de diciembre de 2023 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- usando el NIT de la investigada para la búsqueda.

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora, la desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.2. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición para vehículos diferentes a los de carga y de fundición para la modalidad de carga de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.¹⁹

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁰

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²¹

En ese sentido, "*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²². (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, establece el siguiente requisito habilitante "*Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora*"

Conforme a lo anterior, y en el entendido que la investigada se encuentra habilitada para desintegrar vehículos de servicio público y particular diferentes a los de carga, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades.

Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial.

¹⁹ A saber "(...) e) *Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)*"

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 13

²¹ Ley 336 de 1996, artículo 14

²² Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc) en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como de la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor"

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado "2.2", en donde se observa lo siguiente:

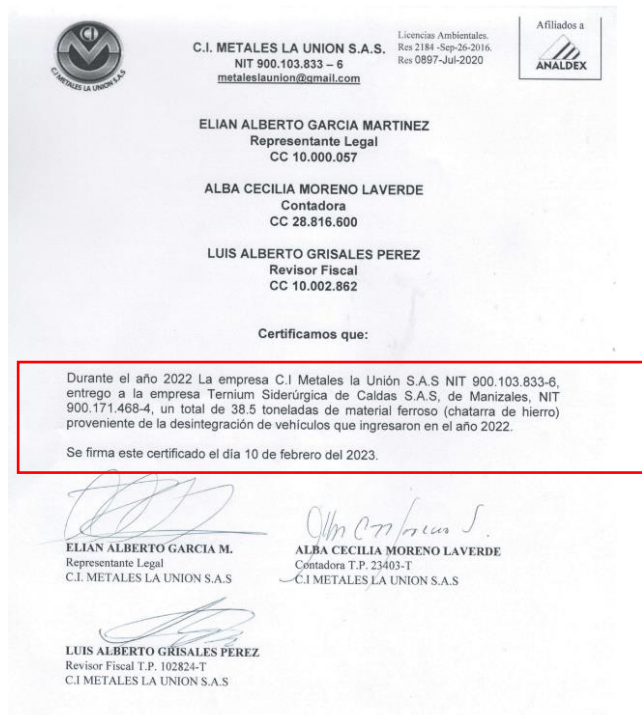


Imagen 5. Tomada de la información suministrada por la investigada

Por lo anterior, mediante memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

"[...] la empresa C.I. Metales la Unión S.A.S., hizo entrega de los documentos "2.2" y "2.4", expedidas por la entidad desintegradora y Ternium Colombia S.A.S. con NIT 890.932.389-8, respectivamente. Sin embargo, teniendo en cuenta las certificaciones suministradas, presuntamente existe un incumplimiento del requisito, toda vez que la entidad desintegradora no certificó la compra-venta de chatarra o de función igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas de hierro o acero"

En este orden de ideas, este Despacho logra evidenciar que con las certificaciones allegadas se evidencia que para el año 2022, la entidad desintegradora realizó la actividad de compra - venta de chatarra de 38.5 kilos de chatarra proveniente de la desintegración de vehículos y la compra y venta de 1.064.5 kilos de chatarra proveniente de otros artículos, en este orden de ideas, la entidad desintegradora realizó la compra y venta una tonelada y cien kilos de chatarra.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no acreditar la compra-venta de

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

chatarra o fundición de 5.000 toneladas de hierro o acero durante el 2022, para la habilitación como desintegradora de vehículos diferentes a los de carga.

12.3. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo con el informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.5.1. Que, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen
-----	--

Imagen 6. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045583 del 12 de mayo de 2023 que:

"[...] C.I METALES LA UNIÓN S.A.S. no allegó archivos al respecto, por lo tanto, no es posible corroborar el cumplimiento de dicho requisito"

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.4. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos, como lo es, lo indicado en el artículo 3 literal i) de la Resolución 646 de 2014, que indica:

"Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme o lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen"

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".²³

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁴

En ese sentido, ***"fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"***²⁵. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, en el artículo segundo de la ley 232 de 1995 se indica respecto los permisos locales, lo siguiente:

"Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia"*

²³ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención al realizar el análisis correspondiente de la información, a través de memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023, indicando lo siguiente:

"[...] C.I METALES LA UNIÓN S.A.S. no allegó archivos al respecto, por lo tanto, no es posible corroborar el cumplimiento de dicho requisito"

Bajo estos preceptos, y al no contar con los documentos para poder ejercer la inspección, vigilancia y control competencia de esta Superintendencia de Transporte, se tiene que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, en especial lo relacionado con el permiso sanitario y los correspondientes avisos de apertura de la entidad desintegrado emitidos por parte de la oficina de planeación correspondiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la recepción de los vehículos dentro de los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) Artículo 10. Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"
(subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

- Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Proceso de desintegración vehicular (numerales 3.6. al 3.8 del requerimiento):

[...] Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.6." y los folders "3.6" y "3.7", se concluye conforme los análisis realizados, consultas en el RUNT el día 2 de mayo de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, que:

[...]

- (ii) Las placas SJT623, SXG520 y SXG297 registran fechas de recepción de los vehículos que superan los plazos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, respecto a la expedición de los certificados de la DIJIN"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen tres (3) de vehículos que fueron recibidos por la entidad desintegradora por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, a saber, por fuera de los quince (15) días siguientes a la expedición del acta de la DIJIN, como se demuestra a continuación:

ACTA	Placa de vehículo	Modalidad de servicio publico	Numero de certificacion DIJIN	Fecha de certificacion DIJIN	Fecha de suscripcion del acta de entrega a la entidad	Dias de diferencia
Acta 778	SJT 623	Taxi individual	5916	6/08/2022	24/08/2022	18
Acta 779	SXG 520	Taxi individual	5915	6/08/2022	24/08/2022	18
Acta 782	SXG 297	Taxi individual	5937	11/08/2022	9/09/2022	29

Cuadro 1. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede ver que en las casillas (i) **Fecha Certificación Dijin** y (ii) **Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad**, existe una periodicidad diferente a los quince (15) días permitidos, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que los automotores que pretendan ser desintegrados deben ser recepcionados por la entidad desintegradora dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la expedición del certificado de la DIJIN.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir tres (3) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN, conducta sancionable del literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.6. De la presunta alteración del servicio en relación con no cumplir con el procedimiento de desintegración física de los vehículos a desintegrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

Es preciso resaltar que en el artículo 12° de la resolución 646 de 2014 se dispone, respecto del procedimiento de desintegración física del vehículo:

*"(...) **Artículo 12. Desintegración física del vehículo.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)". (Subrayado por fuera del texto).*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - **Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad.** - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Desintegración de vehículos de pasajeros

[...] Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.6." y los folders "3.6" y "3.7", se concluye conforme los análisis realizados, consultas en el RUNT el día 2 de mayo de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, que:

[...]

(iii) El registro del vehículo con placas WHN786, superan los plazos establecidos para la desintegración una vez revisado el automotor en la entidad desintegradora, conforme el artículo 12 de la Resolución 646 de 20142

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existe una (1) placa de un vehículo que fue desintegrado por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, a saber, por fuera de los diez (10) días siguientes a la recepción del vehículo en la entidad desintegradora, como se demuestra a continuación:

ACTA	Placa de vehículo	Modalidad de servicio publico	Numero de certificacion DIJIN	Fecha de certificacion DIJIN	Fecha de suscripcion del acta de entrega a la entidad	Fecha desintegracion	Días superiores a 10
Acta 786	WHN 786	Taxi individual	6091	17/09/2022	8/09/2022	6/10/2022	28

Cuadro 2. Información de la información reportada por la empresa a la ST

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

De lo anterior, se puede evidenciar que existe una (1) placa que fue desintegrado fuera de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso a la desintegradora, para lo cual, se realizó el cálculo tomando 16 días calendario, razón por la cual, en la casilla "días superiores a diez" se evidencia el vehículo que fue desintegrado pasados 16 días calendario a la fecha de ingreso, que, al realizar el ejercicio supera los diez días hábiles que regula la normatividad vigente.

Por lo señalado, se tiene que la desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6,,** presuntamente incurrió en la conducta sancionable en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, al presentarse una presunta alteración del servicio, derivada del incumplimiento de las obligaciones de las desintegradoras, en relación con no cumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

12.7. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior

Imagen 10. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

En este sentido, esta Instancia ingreso a los archivos remitidos por la investigada en la carpeta "3. Información operativa; 3.8." y evidenció que existen placas de vehículos que no cumplen con el registro fotográfico y fílmico completo del que habla la resolución 646 de 2014 en el artículo 10, así:

12.5.2.1. Placa SJT995; WHL406; SJU702; SJT998; TJQ338; SJU785; WHN075; SJT611; WHN075 y SJU079:

De las fotos allegadas no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "de la persona que entrega el vehículo" pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

y/o destrucción de las dos (2) placas que identificaban al vehículo automotor, aunado a que, los videos allegados por la investigada no son posibles visualizar por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas SRY21F; YAP516 y JXP269 alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.8. De la obligación de reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

El legislador manifestó la obligación del reporte al RUNT a través de la ley 1005 de 2006 en su artículo 10º al indicar que: "*Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información*"

En este sentido, señala la Resolución 646 de 2014, en el literal J) del artículo 14 que, [**Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) J) Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados**"]

Así mismo, el artículo 15 de la precitada resolución, indica que:

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información.

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas”

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068901 del 16/02/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

"[...]"

"."

En este sentido, y una vez revisada la información suministrada por la investigada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó en memorando 20238600045783 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...]" en el RUNT no consta el certificado de la DIJIN para los vehículos de placas SJT611, SJT955M WHL406, SJU702, SJT373, SJT998, TJQ338, SJU785, WHN075 y SJU079 aunque el estado del certificado de desintegración es "UTILIZADO" y el del automotor "DESINTEGRADO"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no reporto al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información, relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, **(ii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas; **(iii)** Presuntamente incumplió con su obligación de suministrar información legalmente solicitada **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio **(v)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir tres (3) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN **(vi)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir la periodicidad en el procedimiento de desintegración física del vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo **(viii)** presuntamente no reporto ante la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir el término otorgado para recibir tres (3) vehículos en la entidad desintegradora, luego de la expedición de la certificación de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S**

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

con NIT 900.103.833-6, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la periodicidad en el procedimiento de desintegración física de un (1) vehículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo a desintegrar, de la destrucción de los guarismos del vehículo y de la desintegración de este, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, presuntamente no reporto la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la sociedad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

14.1. En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por el cargo octavo arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, por lo que, se deberá aplicar las multas establecidas en el artículo 12 de la ley 1005 de 2006, así:

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

"Artículo 12. Sanciones. *Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **12819** DE **20/12/2023**

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6,,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 9. CONCEDER a la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6,,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá

RESOLUCIÓN No. 12819 DE 20/12/2023

radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte:
vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 10. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la entidad **C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S con NIT 900.103.833-6,.**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 11. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 12. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 13. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.20
15:04:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12819 DE 20/12/2023

Notificar:

C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección electrónica: metaleslaunion@gmail.com , contabilidad@cimetales.com.co

Dirección: CRA. 9 NRO.10-16 BODEGA 25B ZONA IND. LA MACARENA

Dosquebradas, Risaralda

Proyecto: Julio César Uñate - Contratista Superintendencia de Transporte
Revisó: Julio César Garzón - Profesional Especializado DITTT

²⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: C.I. METALES LA UNION S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900103833-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35366
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 61,405,830,885.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 9 NRO.10-16 BODEGA 25B ZONA IND. LA MACARENA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL LA MACARENA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6063302151
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6063154488
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPOTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@cimetales.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 9 NRO.10-16 BODEGA 25B ZONA IND. LA MACARENA
MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL LA MACARENA
TELÉFONO 1 : 6063302151
TELÉFONO 2 : 6063154488
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@cimetales.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@cimetales.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2410 - INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO
OTRAS ACTIVIDADES : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES
OTRAS ACTIVIDADES : E3822 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2006 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CI METALES LA UNION LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 562 DEL 29 DE MARZO DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA SEXTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6358 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE PEREIRA AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CI METALES LA UNION LTDA
Actual.) C.I. METALES LA UNION S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CI METALES LA UNION LTDA POR C.I. METALES LA UNION S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LTDA A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-562	20100329	NOTARIA SEXTA	PEREIRA	RM09-6358	20100426
AC-3	20070321	JUNTA DE SOCIOS	PEREIRA	RM09-6360	20100426
EP-5963	20091027	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-6361	20100426
EP-5842	20091020	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-6362	20100426
AC-12	20110628	JUNTA DE SOCIOS	DOSQUEBRADA	RM09-7080	20110702
AC-12	20110628	JUNTA DE SOCIOS	DOSQUEBRADA	RM09-7081	20110702
DP-1	20120524	CONTADOR PUBLICO	DOSQUEBRADA	RM09-7838	20120525
AC-21	20140423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA	RM09-9158	20140430
AC-21	20140423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA	RM09-9159	20140430
AC-22	20140731	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA	RM09-9316	20140820
AC-27	20150723	ASAMBLEA EXT. DE ACCIONISTAS	DOSQUEBRADA	RM09-10278	20150731
DOC.PRIV.	20150724	REVISOR FISCAL	DOSQUEBRADA	RM09-10279	20150731
AC-46	20220901	ASAMBLEA GENERAL	DOSQUEBRADA	RM09-17729	20221110



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
C.I. METALES LA UNION S.A.S.
Fecha expedición: 2023/12/20 - 08:22:27

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

AC-53	20231123	EXTRAORDINARIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	S DOSQUEBRADA RM09-18957	20231206
CE-	20231124	REVISOR FISCAL	S DOSQUEBRADA RM09-18958	20231206

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS AL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTOS Y/O ACCIONISTAS DE LA MISMA, EN ESPECIAL EN LO RELACIONADO CON LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS, INDUSTRIALES, VEHICULARES, TECNOLÓGICOS, COMERCIALES, ESTATALES Y DOMICILIARIOS DENOMINADOS COMO RECICLABLES (GENERADOS POR LA MINERÍA URBANA DE LAS CIUDADES). PARA GARANTIZAR SU SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL MERCADO NACIONAL. B) LA IMPORTACIÓN BIENES, PRODUCTOS E INSUMOS PARA BASTECER EL MERCADO NACIONAL O PARA TRANSFORMARLOS Y EXPORTARLOS. C) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, IMPLEMENTOS, MATERIALES Y ELEMENTOS DE TODA CLASE Y NATURALEZA. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL EN LO RELACIONADO CON LA PLANIFICACIÓN DE NEGOCIOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y EN LOGÍSTICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS. E) INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PLANES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. F) ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO. G) DETECTAR Y GENERAR NEGOCIOS DE LARGA DURACIÓN Y CONCRETARLOS EN LOS DIFERENTES MERCADOS MUNDIALES. H) COMPRA Y VENTA, RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIALES Y RESIDUOS RECICLABLES COMO PLÁSTICO EN GENERAL, PAPEL EN SUS DEFERENTES CLASES, CARTÓN Y VIDRIO Y SUS DERIVADOS. I) CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE BIENES, PRODUCTOS O INSUMOS. J) PARTICIPAR EN LICITACIONES E INVITACIONES EN VENTAS PÚBLICAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PRIVADAS Y ESTATALES O PÚBLICAS. K) REALIZAR NEGOCIOS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN ASOCIO CON ELLOS, INCLUSIVE SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. L) RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, DESENSAMBLE, APROVECHAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL, TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS TALES COMO BATERÍAS ACIDO PLOMO, ACEITES LUBRICANTES E INDUSTRIALES, LÁMPARAS FLUORESCENTES DE SODIO Y MERCURIO, AL IGUAL QUE CONSTITUIRSE EN CENTRO DE ACOPIO Y DE REGENERACIÓN DE GASES REFRIGERANTES AGOTADORES DE LA CAPA DE OZONO Y RAEES EN GENERAL (RESIDUOS DE APARATOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS). M) TOMA DE MUESTRAS Y DISPOSICIÓN FINAL PARA ACEITES CON PCB MAYOR DE 50 PPM, SERVICIOS DE GESTIÓN EXTERNA CON LAS LÍNEAS DE RESIDUOS PELIGROSOS MEDIANTE CONVENIOS CON EMPRESAS ALIADAS. N) ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN A LOS PLANES DE POSCONSUMO DE RESIDUOS PELIGROSOS, TOMAS DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE RESIDUOS PELIGROSOS CON LABORATORIOS CERTIFICADOS. O) PROCESOS DE DESINTEGRACIÓN, DESNATURALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN E INHABILITACIÓN DE TODA LA GAMA DE VEHÍCULOS DEL MERCADO TANTO PARTICULARES, PÚBLICOS, PRIVADOS, Y DE LAS PIEZAS PLÁSTICAS, DE FIBRA DE VIDRIO, VIDRIOS Y SINTÉTICAS QUE SE DERIVAN DE ESTOS. P) PARTICIPAR EN FERIAS Y CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Q) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A TERCEROS A NIVEL NACIONAL, HACIENDO USO DE SU PARQUE AUTOMOTOR. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD, A PARTIR DE SU PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, TRAMITARÁ LOS PERMISOS LEGALES Y LICENCIAS AMBIENTALES Y DE USO DE SUELOS REQUERIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, TRATAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS DENOMINADOS COMO RECICLABLE QUE COMERCIALIZA, Y LOS QUE DE ELLOS SE DERIVEN Y PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO RESIDUOS PELIGROSOS, COMO PARTE DE SU COMPROMISO SOCIAL EN ASOCIO CON SUS PROVEEDORES Y CLIENTES EN LA CONSERVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, Y LA VIDA Y SALUBRIDAD DE LOS SERES HUMANOS. LA EMPRESA TAMBIÉN PODRÁ ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y HACER INVERSIONES EN SOCIEDADES, CONSTITUIR SOCIEDADES, SUSCRIBIR, ADQUIRIR O ENAJENAR ACCIONES, EN TODA CLASE DE SOCIEDADES CON ARREGLO A LA LEY; INCORPORÁNDOSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑÍA, ASOCIACIÓN O EMPRESA QUE TENGA O SE PROPONGA UN OBJETO SIMILAR AL SUYO Y EN GENERAL DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD NECESARIA O CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE GUARDE CON ESTE RELACIÓN DE MEDIO FIN.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	14.900.000.000,00	14.900.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	14.686.150.000,00	14.686.150,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	14.686.150.000,00	14.686.150,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
C.I. METALES LA UNION S.A.S.
Fecha expedición: 2023/12/20 - 08:22:27

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 562 DEL 29 DE MARZO DE 2010 DE NOTARIA SEXTA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6358 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARCIA MARTINEZ ELIAN ALBERTO	CC 10,000,057

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA MARTINEZ HECTOR FABIO	CC 10,138,297

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINSTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIDA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL TP: 102824-T	GRISALES PEREZ LUIS ALBERTO	CC 10,002,862	102824-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : C.I. METALES LA UNION S.A.S

MATRICULA : 35367

FECHA DE MATRICULA : 20100426

FECHA DE RENOVACION : 20230329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA. 9 NRO. 10-16 BOD.25B ZONA IND.LA MACARENA

BARRIO : ZONA INDUSTRIAL LA MACARENA

MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS

TELEFONO 1 : 6063302151

TELEFONO 2 : 6063154488

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@cimetales.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4665 - COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2410 - INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

OTRAS ACTIVIDADES : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES
OTRAS ACTIVIDADES : E3822 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 60,917,744,849

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$377,771,148,479

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4665

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16711
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@cimetales.com.co - contabilidad@cimetales.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330128195 de 20-12-2023
Fecha envío:	2023-12-21 15:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:28:53</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 21 20:28:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:28:54</p>	<p>Dec 21 15:28:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[12704]: D25A612487AD: to=<contabilidad@cimetales.com.co> , relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.27] : 25, delay=0.83, delays=0.07/0.02/0.18/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703190534 t13-20020ac8588d000000b0042581de8b98si28 2 3654qta.770 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/22 Hora: 07:52:21</p>	<p>Dirección IP: 74.125.213.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/22 Hora: 07:52:33</p>	<p>Dirección IP: 181.48.127.190 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330128195 de 20-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace
<https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT>

[/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%2FDocumentos%20compartidos%2FPASAJEROS%20POR%20CARRETERA%2FVigencia%202023%2FC%2EI%2E%20METALES%20LA%20UNI%20C3%93N%20S%2EA%2ES&p=true&ct=1703189745277&or=OWA%2DNT&cid=3dad1972%2D1489%2D005a%2D7bbf%2Db3b2980eeb37&ga=1&WSL=1](#)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12819_1.pdf	a401fd9c8d4b6a653188ea4c9a53be9f560a0de7ee86ea1b970a0271911d6a64

Descargas

Archivo: 12819_1.pdf **desde:** 181.48.127.190 **el día:** 2023-12-22 07:52:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16712
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	metaleslaunion@gmail.com - metaleslaunion@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330128195 de 20-12-2023
Fecha envío:	2023-12-21 15:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:28:53	Tiempo de firmado: Dec 21 20:28:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:28:54	Dec 21 15:28:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[20838]: 4072E1248743: to=<metaleslaunion@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.15/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703190534 t15-20020a05620a450f00b0077593890958si30 3 4286qkp.128 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:41:02	Dirección IP: 74.125.213.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/21 Hora: 15:41:10	Dirección IP: 181.48.127.190 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330128195 de 20-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

C.I. METALES LA UNIÓN S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace
<https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT>

[/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%2FDocumentos%20compartidos%2FPASAJEROS%20POR%20CARRETERA%2FVigencia%202023%2FC%2EI%2E%20METALES%20LA%20UNI%20C3%93N%20S%2EA%2ES&p=true&ct=1703189745277&or=OWA%2DNT&cid=3dad1972%2D1489%2D005a%2D7bbf%2Db3b2980eeb37&ga=1&WSL=1](#)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12819_1.pdf	a401fd9c8d4b6a653188ea4c9a53be9f560a0de7ee86ea1b970a0271911d6a64

Descargas

Archivo: 12819_1.pdf **desde:** 181.48.127.190 **el día:** 2023-12-21 15:41:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co